

la productividad o producción agropecuaria, como consecuencia de la investigación, introducción, liberación, movimiento transfronterizo, uso y producción de Organismos Vivos Modificados, (OVM).

**3.3. CTNBio.** Comité Técnico Nacional de Bioseguridad para (OVM) con fines agrícolas, pecuarios, pesqueros, plantaciones forestales comerciales y agroindustria.

**3.4. Comité de importaciones.** Comité interdisciplinario de representantes de las subgerencias técnicas del ICA (Resolución ICA 1734 de 2014).

**3.5. Documento soporte (DS).** Documento(s) que contiene la información técnica-científica pertinente para adelantar el análisis de riesgo que debe ser provistas al ICA por el SVO o la ONPF de manera oficial.

**3.6. Organismo vivo modificado (OVM).** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna. Incluye el concepto de los OGM.

**3.7. País de origen.** Es el país de nacimiento o cría de un animal, de fabricación de producto de origen animal, donde se han cultivado las plantas, de donde provienen los productos vegetales o donde los artículos reglamentados se expusieron por primera vez a contaminación de plagas.

**3.8. País de procedencia.** País desde el cual los animales, vegetales o sus productos fueron exportadas o expedidos sin que necesariamente sean originarios de allí.

**3.9. Producto.** Cualquier animal vivo o mercancía de origen animal o vegetal objeto de importación en el cual se pueda vehicular el peligro.

**3.10. Requisito sanitario.** Medidas sanitarias específicas establecidas por un país importador a los envíos de productos que se movilizan hacia ese país.

**3.11. Solicitud de importación.** Formato que diligencia el usuario para la importación de un animal o planta/vegetal o sus productos la cual debe ser radicada en la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos.

**3.12. Usuario.** Es cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, interno o externo al instituto que solicite los servicios de la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos del ICA.

Artículo 4°. *Solicitudes de importación.* Toda persona natural o jurídica interesada en importar a Colombia animales, vegetales o sus productos, deberá radicar ante ICA la solicitud de importación, diligenciando en su totalidad la información requerida en el formato establecido por el Instituto para dicho fin.

Cada solicitud de importación debe presentarse de manera individual, es decir que debe referirse solamente a una especie animal o vegetal, un solo producto o subproducto, un solo destino o uso final y a un solo país de origen.

Artículo 5°. *Trámite de la solicitud.* Recibida la solicitud de importación, el ICA en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la misma, revisará la información y comunicará al usuario:

5.1. Si existen requisitos sanitarios o fitosanitarios de importación.

5.2. Si debido al estatus sanitario o fitosanitario del país de origen la normativa nacional o internacional no permite la importación.

5.3. Cuando otra autoridad nacional o internacional con competencias diferentes a los temas sanitarios o fitosanitarios prohíba la importación o imponga requisitos previos para la misma.

5.4. Si es necesario iniciar el proceso de análisis de riesgos.

5.5. Si con fundamento en lo establecido en la normativa Andina, es necesario realizar un Análisis de Riesgo Comunitario.

5.6. Si es necesario aclarar la información, caso en el cual el usuario tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación para dar cumplimiento a lo solicitado.

Vencido este término si el usuario no ha aclarado la información o adjuntado los documentos correspondientes, se considerará que desiste de la solicitud y el ICA procederá a dar por finalizado el trámite.

Parágrafo. Las solicitudes de importación de productos procedentes de los países miembros de la Unión Europea deberán ser presentadas en la ONPF o SVO del país de origen, para ser tramitadas al ICA a través de la Comisión Europea (CE), utilizando el formato establecido para tal fin.

Artículo 6°. *Análisis de riesgos.* Los análisis de riesgos se realizan para evaluar el potencial de ingreso al país de una enfermedad o plaga y sus posibles vías de introducción, para la evaluación de un protocolo de importación existente, o bien para estimar el riesgo que representa un producto específico. Los análisis de riesgos se realizarán ante las siguientes situaciones:

6.1. Ante la solicitud de importación de una especie animal o vegetal, producto o subproducto o biológico que no se haya importado previamente.

6.2. Cuando del país o región de origen no se ha importado anteriormente.

6.3. Cuando cambia el estatus sanitario o fitosanitario de un país o región de origen.

6.4. Cuando surge nueva información con relación a una enfermedad o plaga.

6.5. Cuando se requiere que un país o zona demuestre que un producto de exportación no representa un riesgo significativo para el país importador.

6.6. Cuando se inicia un proceso de regionalización.

6.7. Cuando el ICA lo considere técnicamente necesario para salvaguardar el estatus sanitario o fitosanitario del país.

Parágrafo. La Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos del ICA será la responsable de elaborar los análisis de riesgos para las enfermedades de los animales y las plagas de los vegetales y sus productos que lo requieran.

Artículo 7°. *Documentación Soporte (DS).* Establecida la necesidad de iniciar el proceso de análisis de riesgos por parte del ICA, la Dirección Técnica de Evaluación de Riesgos determinará qué tipo de documentación técnico-científica requerirá para la elaboración del mismo y procederá a solicitar la información pertinente a la Autoridad Nacional Competente, organismo correspondiente o a quien considere del país de origen.

El plazo para recibir la documentación soporte será de doce (12) meses contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de información.

Vencido este término si la Autoridad Nacional Competente u organismo correspondiente del país de origen no ha hecho llegar al Instituto la información solicitada, se dará por finalizado el trámite, informando al usuario del mismo y procediendo a archivar la solicitud de importación.

Parágrafo. Si se llegase a presentar cualquier cambio en la información de la solicitud de importación por parte del usuario respecto a la especie animal o vegetal, país de origen, parte de la planta, tipo de producto o subproducto, o destino o uso final, se considerará que el usuario desiste de la solicitud y tendrá que radicar una nueva iniciando nuevamente el procedimiento.

Artículo 8°. *Inicio de la evaluación de riesgos.* El proceso de evaluación de riesgos solo podrá iniciar una vez el ICA haya recibido la documentación soporte (DS), con la información completa solicitada por el Instituto.

Parágrafo 1°. El proceso de análisis de riesgos podrá tener un resultado favorable o no para la importación del animal, vegetal o producto solicitado. Si el resultado de la evaluación es favorable, se procede a determinar las diferentes medidas y estrategias para la mitigación del riesgo que han de adoptarse en el país de origen las cuales permitirán realizar de manera segura el ingreso de productos agropecuarios sin poner en riesgo el estatus sanitario o fitosanitario de Colombia, medidas de mitigación estas que se traducen en los requisitos sanitarios o fitosanitarios que deben ser aprobados por el Comité de Importaciones del ICA.

Parágrafo 2°. Cuando se considere técnicamente necesario, el ICA podrá realizar visitas in situ como base para los AR.

Artículo 9°. *Comité de Importaciones.* Terminado el proceso de evaluación de riesgos y determinados los requisitos sanitarios o fitosanitarios (medidas de mitigación) de importación propuestos a partir del AR, estos serán puestos a consideración del Comité de Importaciones, quien es la instancia final dentro del ICA encargado de la aprobación o rechazo de los mismos.

Parágrafo 1°. Para el caso de los OVM, estos deberán ser presentados al CTNBio, quien dará la aprobación final.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de productos destinados al consumo humano, se solicitará al Invima que incluya las medidas sanitarias de salud pública correspondientes en la propuesta de requisitos de importación.

Artículo 10. *Consulta pública.* Aprobada la propuesta de requisitos sanitarios o fitosanitarios de importación por parte del Comité de Importaciones del ICA, estos serán sometidos a consulta pública nacional e internacional por un periodo de sesenta (60) días calendario a través de los mecanismos oficiales que están establecidos para dicho fin.

Artículo 11. *Comunicación del resultado del análisis de riesgos.* El ICA comunicará al SVO, ONPF del país de origen y al usuario vía correo electrónico, la finalización del proceso de análisis de riesgos y el resultado del mismo. Para el caso de países de la Unión Europea se enviará copia a la Comisión Europea (CE) de la información pertinente.

Artículo 12. *Transitorio.* Para las solicitudes de análisis de riesgos radicadas ante el Instituto con anterioridad a la expedición de la presente resolución, el plazo de doce (12) meses de que trata el artículo 7° empezará a contar a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2016.

El Gerente General,

*Luis Humberto Martínez Lacouture.*

(C E)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 020148 DE 2016

(agosto 8)

*por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la autorización sanitaria y de inocuidad en los predios pecuarios productores de animales destinados al sacrificio para consumo humano.*

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009 y el artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la autoridad responsable de proteger la sanidad animal en Colombia y coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades en el sector agropecuario nacional.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es el responsable de adoptar, de acuerdo con la ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos químicos y biológicos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria.

Que conforme a lo establecido en la parte 13 del Decreto 1071 de 2015 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es función del ICA el manejo de la sanidad animal, de la sanidad vegetal y el control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, comprenderá todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, o manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino que afecte las plantas, los animales y sus productos, actuando en permanente armonía con la protección y preservación de los recursos naturales.

Que mediante el Decreto 1500 de 2007 modificado por los Decretos 2965 de 2008, 2340, 4131, 4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 de 2012 y 2270 de 2012 el Gobierno nacional estableció el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación, y se identificaron los aspectos que deben ser reglamentados por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Que la inspección en producción primaria tiene como propósito contribuir a garantizar la sanidad animal y la inocuidad de la carne destinada al consumo humano gestionando los riesgos físicos, químicos y microbiológicos y de esta manera proteger la salud de los consumidores, atendiendo criterios de riesgo como las novedades de los planes nacionales de vigilancia de residuos de medicamentos veterinarios y contaminantes químicos y de reducción de patógenos, de los programas sanitarios y de los sistemas de vigilancia epidemiológica.

Que la responsabilidad de la inocuidad en la producción primaria, corresponde al productor.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1500 de 2007, es necesario reglamentar los requisitos para obtener la autorización sanitaria y de inocuidad en los predios productores de animales destinados al sacrificio para consumo humano, para lo cual se establecerán las condiciones básicas de sanidad animal, bioseguridad, bienestar animal, buenas prácticas de uso de medicamentos veterinarios y buenas prácticas de alimentación animal, que deberán cumplir los productores de animales destinados al sacrificio para consumo humano.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

### Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer los requisitos para obtener la autorización sanitaria y de inocuidad en los predios pecuarios productores de animales destinados al sacrificio para consumo humano.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras y/o tenedoras, de predios productores de especies de animales domésticos, especies nativas o exóticas cuya zootecnia haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente, y cuya carne y productos cárnicos comestibles sean destinados al consumo humano en el territorio nacional. Se exceptúan los productos de la pesca, moluscos y bivalvos.

Parágrafo 1°. Las personas naturales o jurídicas, propietarias, poseedoras y/o tenedoras de predios productores de bovinos que en su censo tengan menos de cincuenta (50) animales, únicamente deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo 4°, el parágrafo primero del artículo 9° y el parágrafo del artículo 14 de la presente Resolución.

Parágrafo 2°. Todos los predios que deseen movilizar animales con destino al sacrificio para consumo humano deberán contar con la Autorización Sanitaria y de Inocuidad de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.

CAPÍTULO II

### Definiciones

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

**Autoridad competente:** Son las autoridades oficiales designadas por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control en los predios de producción primaria de carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano.

**Autorización Sanitaria y de Inocuidad:** Documento oficial mediante el cual el Instituto Colombiano Agropecuario o quien este haya delegado o autorizado, habilita a una persona natural o jurídica propietario, poseedor y/o tenedor de un predio para ejercer las actividades de producción primaria, bajo las condiciones sanitarias y de inocuidad establecidas.

**Bienestar Animal:** Designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas

científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.

**Bioseguridad:** Son todas aquellas medidas sanitarias, procedimientos técnicos y normas de manejo que se aplican de forma permanente, con el propósito de prevenir la entrada y salida de agentes infectocontagiosos en la unidad de producción primaria.

**Buenas Prácticas en el Uso de Medicamentos Veterinarios (BPMV):** Se define como el cumplimiento de los métodos de empleo oficialmente recomendados para los medicamentos de uso veterinario, de conformidad con la información consignada en el rotulado de los productos aprobados, incluido el tiempo de retiro, cuando los mismos se utilizan bajo condiciones prácticas.

**Buenas Prácticas en la Alimentación Animal (BPAA):** Son los modos de empleo y prácticas oficialmente recomendadas en alimentación animal, tendientes a asegurar la inocuidad de los alimentos de origen animal para consumo humano y la salud del consumidor final, minimizando los peligros físicos, químicos y biológicos que implique un riesgo para su salud.

**Caza comercial:** Actividad realizada por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico y que ha sido autorizada por la autoridad ambiental competente.

**Caza para autoconsumo:** Actividad realizada por personas naturales, al respecto de especies cuya caza haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente, y cuyo destino sea la alimentación familiar y sin pretensión de comercialización.

**Censo de animales:** Población o número total de animales de determinada especie que existen en un predio.

**Medicamento Veterinario:** Sustancia que se administra o aplica a cualquier especie animal con fines de prevención, control, tratamiento o diagnóstico de las enfermedades o para modificar funciones orgánicas, el comportamiento o para mejorar el desempeño productivo.

**Medida preventiva:** Medida o actividad que se realiza con el propósito de evitar, eliminar o reducir a un nivel aceptable, cualquier riesgo para la inocuidad de los alimentos.

**Peligro:** Agente biológico, químico o físico presente en la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos o propiedad de este, que puede provocar un efecto nocivo para la salud humana.

**Período de carencia:** Es el período que transcurre desde la aplicación de un plaguicida a una pradera, cultivo o productos de cosecha destinados a la alimentación animal, durante el cual no deben ser dados o suministrados a la alimentación animal, de conformidad con la recomendación del fabricante.

**Plaga:** Una especie se considera plaga cuando se encuentra en una proporción o densidad que puede llegar a dañar o constituir un riesgo para la sanidad animal o la inocuidad en la producción primaria.

**Plan de cumplimiento:** Documento que describe las tareas acordadas entre el ICA o quien este haya delegado o autorizado y el responsable del predio, que se deben llevar a cabo para alcanzar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución.

**Predio de producción primaria:** Granja o finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo. Incluye los zootecnicos.

**Producción primaria:** Producción y/o cría de animales y de sus productos primarios, con inclusión del ordeño y la cría de animales domésticos de abasto público previos a su sacrificio. Incluye la zootecnia.

**Producto inocuo:** Aquel que no presenta peligros físicos, químicos o biológicos que sean nocivos para la salud humana y que es apto para el consumo humano.

**Producto veterinario:** Todo producto natural, sintético o biológico, o de origen biotecnológico, utilizado para promover la producción pecuaria, así como para el diagnóstico, prevención, control, erradicación y tratamiento de las enfermedades, plagas y otros agentes nocivos que afecten a las especies animales o a sus productos.

Comprende también los cosméticos o productos destinados al embellecimiento de los animales y otros, que utilizados en los animales y su hábitat restauren o modifiquen las funciones orgánicas, cuiden o protejan sus condiciones de vida. Se incluyen en esta definición alimentos y aditivos.

**Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPP):** Documento oficial que contiene la información de cada uno de los predios del país, en el cual se precisan datos relacionados con el predio, propietario, poseedor o tenedor del predio, su ubicación geográfica, infraestructura, población animal existente, eventos o actividades sanitarias y movilizaciones de animales. A dicho registro se le asigna un número constituido por los códigos DANE del departamento, municipio y un número consecutivo de hasta cinco (5) dígitos. Este documento constituye una base para la gestión de la Autoridad Sanitaria y en ningún caso legitima o suplanta los documentos expedidos por la autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial.

**Registro Sanitario de Predio Avícola (RSPA):** Documento oficial que contiene la información del predio avícola, en el cual se precisan datos relacionados con el propietario, tenedor o poseedor del predio, su ubicación geográfica, infraestructura, capacidad instalada, eventos o actividades sanitarias, entre otros. Este documento constituye una

base para la gestión de la autoridad sanitaria y en ningún caso legitima o suplanta los documentos expedidos por la autoridad competente para certificar la propiedad de los predios o legalizar la actividad comercial.

**Riesgo:** Es la probabilidad de que un peligro ocurra.

**Riesgo para la inocuidad de los alimentos:** Es la probabilidad de que exista un peligro biológico, químico o físico que ocasione que el alimento no sea inocuo.

**Rotulado:** Se entiende por rotulado la información impresa que se consigna en la etiqueta, caja, inserto, empaque o envase de los insumos agropecuarios.

**Saneamiento:** Actividades llevadas a cabo en el predio de producción primaria para procurar un ambiente salubre para desarrollar las actividades productivas.

**Sistema productivo en estabulación o confinamiento:** Son sistemas en los que los animales se mantienen en áreas delimitadas, interiores o exteriores, y depende por completo del hombre para satisfacer las necesidades básicas tales como alimentación, refugio y agua. El tipo de instalación está supeditado al entorno, las condiciones climáticas y el sistema de manejo. En este sistema los animales pueden estar sueltos o atados.

**Tiempo de retiro:** Es el período de tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y el sacrificio animal para el consumo humano, este periodo cubre igualmente el tiempo transcurrido desde la primera aplicación del producto o tratamiento.

**Trazabilidad:** Es la posibilidad de encontrar y seguir el rastro a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento, un alimento para los animales, un animal destinado a la producción de alimentos, o una sustancia destinada a ser incorporada en alimento o un alimento para los animales o con probabilidad de serlo.

**Visita Técnica de Autorización:** Aquella llevada a cabo con el fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de inocuidad previstos en la presente resolución.

**Zoocría:** Es la actividad del hombre que involucra el manejo de animales pertenecientes a especies no domésticas, bajo condiciones de cautiverio o semicautiverio.

**Zoocriadero:** Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar.

**Zona de Producción:** Área del sistema productivo donde se encuentran alojados los animales y se realizan todas las prácticas de manejo relacionadas con su fin zootécnico.

### CAPÍTULO III

#### Requisitos de los predios de producción primaria

Artículo 4°. *Registro Sanitario de Predio Pecuario (RSPD)*. Todo predio con animales destinados a la producción primaria de carne para consumo humano, debe estar registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de acuerdo con la reglamentación vigente para tal efecto.

Para el caso de la especie aviar, se debe tener el Registro Sanitario de Predio Avícola (RSPA) expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de acuerdo con la reglamentación vigente para tal efecto.

Artículo 5°. *Instalaciones y áreas de producción primaria*. Todas las instalaciones y áreas de los predios de producción primaria deberán cumplir con:

5.1. Impedir el acceso de los animales a basureros, rellenos sanitarios, fuentes de contaminación o lugares que representen riesgo para la inocuidad de la carne.

5.2. Contar con áreas, contenedores y/o instalaciones independientes, separadas físicamente, para el almacenamiento de medicamentos y biológicos veterinarios, alimentos, fertilizantes, plaguicidas, equipos y/o herramientas, de tal forma que se mantenga su calidad y se evite el riesgo de contaminación cruzada.

Artículo 6°. *Requisitos de saneamiento*. Todo predio destinado a la producción primaria de animales de carne para consumo humano, deberá cumplir con:

6.1. Conocer cuáles son la(s) fuente(s) de agua y aquellas que sean fuentes consideradas contaminadas no se deberán suministrar para el consumo animal. En caso de tener tanques para el almacenamiento del agua deben estar construidos con materiales que faciliten su limpieza, desinfección cuando sea requerida y permanecer tapados y limpios.

6.2. Disponer de un lugar donde se clasifiquen y almacenen temporalmente los residuos y basuras en el predio, de forma tal que se evite el riesgo sanitario derivado de la proliferación de plagas. Para este mismo propósito se debe evitar la acumulación de residuos orgánicos, escombros, maquinaria y equipos en desuso.

Artículo 7°. *Requisitos de sanidad animal*. Todo predio destinado a la producción primaria animales de carne para consumo humano deberá cumplir con:

7.1. Todos los requisitos establecidos por el ICA para las enfermedades de control oficial, de declaración obligatoria y vacunación e igualmente realizar actividades de prevención y control de enfermedades infecciosas y parasitarias.

7.2. El personal encargado de los animales deberá notificar al ICA la presentación de signos compatibles con enfermedades de control oficial.

7.3. Identificar los animales de forma individual o por lotes de acuerdo a la especie, de tal forma que se facilite la trazabilidad de los animales y de los productos obtenidos de los mismos, de acuerdo a la normatividad vigente.

Artículo 8°. *Requisitos de bioseguridad*. Todo predio destinado a la producción primaria de animales de carne para el consumo humano, deberá cumplir con:

8.1. Disponer de cercos, broches, puertas, aislamiento natural u otros mecanismos que permitan delimitar la zona de producción y limitar el paso de animales, personas y vehículos ajenos al predio; excepto los predios de explotación extensiva que se identifiquen como comunitarios.

8.2. Contar con un registro de ingreso de personas, animales y vehículos en sistemas productivos en estabulación o confinamiento. Este registro debe tener la siguiente información: fecha, nombre y apellidos de la(s) persona(s) que ingresa(n), número de identificación o placa del vehículo, origen, teléfono y objeto de visita.

8.3 El manejo de la mortalidad y su disposición final, no deben generar riesgos sanitarios ni de inocuidad en el predio.

Artículo 9°. *Buenas prácticas para el uso de medicamentos veterinarios*. Todo predio destinado a la producción primaria de animales de carne para consumo humano, deberán cumplir con:

9.1. Utilizar únicamente insumos veterinarios con Registro ICA.

9.2. No utilizar sustancias prohibidas por el ICA.

9.3. No emplear medicamentos veterinarios que se encuentren vencidos.

9.4. Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto.

9.5. Todos los tratamientos que incluyan antibióticos, relajantes musculares, anestésicos y hormonales, deben ser prescritos por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista con tarjeta profesional vigente y administrarse de acuerdo a lo consignado en la misma, y conservar una copia de la prescripción médica por un período mínimo de seis (6) meses.

9.6. Las prescripciones de los medicamentos de control especial deberán estar respaldadas por la prescripción expedida en el formato oficial correspondiente y conservarse durante un periodo mínimo de (6) meses.

9.7. Almacenar y utilizar los medicamentos y biológicos veterinarios siguiendo las condiciones e instrucciones consignadas en el rotulado del producto.

9.8. Utilizar productos veterinarios como promotores de crecimiento, cuando el registro ICA expresamente autorice su uso.

9.9. La disposición final de envases vacíos de medicamentos, biológicos y plaguicidas, debe efectuarse cumpliendo con las normas ambientales vigentes y siguiendo las instrucciones del rotulado del producto.

9.10. Las agujas que se desechan tras su empleo en la administración de medicamentos, deben ser almacenadas en un recipiente seguro o guardián, y su disposición final debe hacerse de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

9.11. Llevar el Registro Oficial de los Tratamientos Veterinarios realizados en el predio, indicando: fecha de inicio del tratamiento, nombre del producto, número del registro ICA, número de lote del producto, dosis administrada, vía de administración, especie e identificación individual del animal o lote de animales tratados, fecha de finalización del tratamiento, nombre y apellido del aplicador del tratamiento, tiempo de retiro (en días u horas), nombre, apellido, número de matrícula profesional vigente y firma del médico veterinario o médico veterinario zootecnista que prescribió el tratamiento, para los tratamientos de los productos veterinarios que así lo requieran. Este registro se debe diligenciar conforme al Anexo número 2 de la presente resolución, puede tener forma física o digital y el visto bueno del funcionario del ICA o aquel que el ICA haya delegado o autorizado, que realice la visita técnica de autorización. Debe tener un antecedente o historial de mínimo tres (3) meses. En aquellos predios en los que se lleve un registro de los tratamientos en un formato diferente al establecido en el Anexo número 2 de la presente Resolución, se podrá homologar el mismo, siempre y cuando contenga como mínimo los requisitos establecidos en el presente numeral y cuente con la revisión y visto bueno del funcionario ICA o aquel que el ICA haya delegado o autorizado y que realice la visita técnica de autorización.

Parágrafo 1°. El predio productor de bovinos que en su censo tenga menos de cincuenta (50) animales deberá llevar el Registro Oficial de los Tratamientos Veterinarios a la oficina local del ICA más cercana para el visto bueno del funcionario del ICA o aquel que el ICA haya delegado o autorizado y obtener la autorización sanitaria y de inocuidad para el predio. Este registro se debe diligenciar conforme al Anexo número 2 de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Cuando se presenten efectos indeseables asociados al uso de productos veterinarios se deberá notificar de inmediato al ICA.

Artículo 10. *Buenas Prácticas para la Alimentación Animal (BPAA)*. Todo predio destinado a la producción primaria de animales de carne para el consumo humano deberá cumplir con:

10.1. Utilizar alimentos comerciales (balanceados, suplementos nutricionales o sales mineralizadas) que se utilicen en el predio, deben contar con registro ICA.

10.2. No utilizar en la alimentación de los animales productos o subproductos de cosecha de cultivos ornamentales, leche de retiro, mortalidades, despojos de animales, excretas y desechos de alimentación humana; excepto las mortalidades y despojos de animales destinados a la zoocría, cumpliendo las disposiciones vigentes en la materia.

10.3. En las especies ruminantes no se deben emplear alimentos balanceados y/o suplementos alimenticios y minerales que contengan harinas de carne, sangre y hueso vaporizado, carne y hueso, y de despojos de mamíferos.

10.4. En los forrajes y cultivos destinados a la alimentación de los animales, únicamente se deben emplear plaguicidas, fertilizantes y demás insumos agrícolas que cuenten con

registro ICA, respetando en los casos a que haya lugar los periodos de carencia, establecidos en los respectivos rotulados de los productos, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente.

10.5. Los bebederos deben permanecer limpios y en buen estado.

Artículo 11. *Requisitos para el bienestar animal.* Todo predio destinado a la producción de animales de carne para consumo humano, deberá cumplir con:

11.1. Evitar el maltrato y el dolor de los animales, teniendo en cuenta las cinco libertades que a continuación se enuncian.

11.1.1. Que no sufran hambre ni sed.

11.1.2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.

11.1.3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.

11.1.4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.

11.1.5. Que puedan manifestar su comportamiento natural.

11.2 Suministrar agua de bebida a voluntad y alimento en condiciones higiénicas, que no afecten la salud de los animales y la inocuidad de la carne.

Artículo 12. *Personal.* Todo propietario, poseedor y/o tenedor de un predio de producción primaria de animales debe entrenar al personal vinculado, en los temas relacionados con sanidad e inocuidad teniendo en cuenta las actividades que desempeña en el predio.

#### CAPÍTULO IV

##### Procedimiento para obtener la autorización sanitaria y de inocuidad

Artículo 13. *Evaluación del predio.* Para verificar el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de inocuidad en los predios destinados a la producción primaria de animales destinados al sacrificio para consumo humano, el ICA o quien este delegue o autorice realizará visita técnica de autorización.

Las visitas técnicas de autorización se priorizarán teniendo en cuenta las plantas de beneficio autorizadas por el Invima, el registro de proveedores de las mismas, regiones y municipios categorizados como altamente productores de animales destinados al sacrificio para consumo humano, censo de animales en el predio, predios que movilicen el mayor número de animales con destino al sacrificio, dado que representan el mayor volumen del abasto público y predios ubicados en zonas de riesgo de contaminación química o biológica. Así mismo el productor interesado, podrá solicitar al ICA la visita técnica de autorización para iniciar el procedimiento de la Autorización Sanitaria y de Inocuidad de su predio.

Dicha visita deberá ser atendida por el titular del registro del predio pecuario o quien este autorice por escrito, para lo cual el ICA o quien este haya delegado o autorizado informará previamente el día y hora de realización de la visita técnica de autorización.

A partir de la visita técnica de autorización, se emitirá el correspondiente concepto técnico, que podrá ser autorizado, autorizado sujeto a la ejecución de un Plan de Cumplimiento o no autorizado.

Artículo 14. *Expedición de la autorización sanitaria y de inocuidad.* El resultado de la visita, incluyendo el respectivo concepto técnico emitido, constará en la lista de chequeo prevista en el Anexo número 1 de la presente Resolución, debidamente diligenciada y firmada por el funcionario del Instituto o aquel que el ICA haya delegado o autorizado y por el titular del registro del predio o quien este haya autorizado.

Durante la visita técnica de autorización se diligenciará una lista de chequeo compuesta por los componentes a evaluar, de acuerdo a lo establecido en el Anexo número 1 de la presente Resolución. En la lista de chequeo se reflejará la puntuación total del predio como resultado de la visita. El predio será autorizado si obtiene un nivel de cumplimiento de más del 80% de los requisitos. Valores de cumplimiento comprendidos entre el 60% y el 79% se consideran como concepto autorizado sujeto a la ejecución de un Plan de Cumplimiento concertado con el productor. Este Plan quedará consignado en la lista de chequeo. Un puntaje inferior al 60% de la calificación dará como resultado la no autorización del predio.

Cuando en un predio se produzcan dos o más especies destinadas al sacrificio para consumo humano, cada una de ellas deberá cumplir los requisitos establecidos en la presente Resolución para obtener la autorización que le permita al titular del registro sanitario movilizar los animales con destino al sacrificio para consumo humano. En el evento de que solo una(s) especie(s) cumpla y otra(s) no, solo se autorizará(n) aquella(s) que cumpla(n) con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Si el concepto técnico es autorizado, el Jefe de la Oficina Local del ICA o quien haga sus veces, del lugar donde se encuentre registrado el predio, en un plazo no mayor de tres (3) días calendario siguientes a la emisión de este, expedirá la respectiva Autorización Sanitaria y de inocuidad del predio, identificada con el número de Registro Sanitario del Predio Pecuario (RSPP) del mismo.

Si el concepto técnico es autorizado sujeto a la ejecución de un Plan de Cumplimiento, el propietario, poseedor y/o tenedor del predio debe ejecutarlo según el cronograma concertado, para lo cual tendrá un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la fecha de realización de la visita técnica de autorización. Durante este período podrá llevar animales a sacrificio. Una vez cumplidos dichos requerimientos, la persona deberá informar al ICA o a quien este haya delegado o autorizado, con el fin de programar una nueva visita para la evaluación del predio, la cual se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

Si culminado este plazo, el titular del registro del predio pecuario visitado no informa el cumplimiento de los requerimientos, no se expedirá la autorización y por consiguiente el predio pecuario no podrá movilizar los animales.

Si realizada la nueva visita técnica de autorización se otorga concepto autorizado, el jefe de la Oficina Local o quien haga sus veces, del lugar donde se encuentre registrado el predio, en un plazo no mayor a tres (3) días calendario, expedirá la respectiva Autorización Sanitaria y de Inocuidad del predio, identificada con el número de registro sanitario –RSPP- del mismo.

Por el contrario, si realizada la nueva visita técnica de autorización el titular del registro del predio pecuario no cumple con los requerimientos respectivos, el ICA o quien este haya delegado o autorizado no expedirá la autorización y por consiguiente el predio no podrá movilizar los animales.

Una vez se haya emitido la Autorización Sanitaria y de Inocuidad, el Jefe de la Oficina local del ICA o quien haga sus veces, del lugar donde se encuentre registrado el predio, inmediatamente registrará la Autorización en el Sistema de Guías Sanitarias de Movilización Interna o aquel que haga sus veces, y habilitará el predio para la movilización de animales con destino al sacrificio para consumo humano.

Si el concepto es no autorizado, el titular del registro del predio o quien este autorice, deberá solicitar al ICA una nueva visita técnica de autorización, cuando estime que cumple con los requisitos previstos en la presente resolución; entre tanto el predio no podrá movilizar los animales.

Si no se autoriza el predio, el Jefe de la Oficina Local del ICA o quien haga sus veces, del lugar donde se encuentre registrado el predio, inmediatamente registrará que no se ha emitido la Autorización en el Sistema de Información para Guías de Movilización Interna o aquel que haga sus veces, y que dicho predio no está habilitado para la movilización de animales.

La Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) es el único documento que permitirá el ingreso de los animales a la planta de beneficio, la Guía será expedida solo si el predio se encuentra habilitado con la Autorización Sanitaria y de Inocuidad expedida por el Instituto o quien este haya delegado o autorizado.

Parágrafo. El predio productor de bovinos que en su censo tenga menos de cincuenta (50) animales presentará a la Oficina Local del ICA donde se encuentre registrado el predio, el Registro Oficial de Tratamientos Veterinarios, para el visto bueno indicado en el parágrafo del artículo 9°. El funcionario del Instituto designado o aquel que el ICA haya delegado o autorizado, verificará que se encuentre registrado el predio y procederá a emitir la Autorización Sanitaria y de Inocuidad e inmediatamente registrará la Autorización en el Sistema de Información de Guías Sanitarias de Movilización Interna o aquel que haga sus veces, y habilitará el predio para la movilización de animales con destino al sacrificio para consumo humano. Acto seguido el titular del registro de predio pecuario podrá continuar con el trámite para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización (GSMI) que permitirá el ingreso de los animales a la planta de beneficio.

Artículo 15. *Modificación de la autorización sanitaria y de inocuidad.* El titular de la Autorización deberá solicitar la modificación de la misma cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

15.1. Cambio de la actividad autorizada.

15.2. Cambio del titular del predio o de su razón social.

Artículo 16. *Suspensión de la autorización sanitaria y de inocuidad.* La autorización podrá ser suspendida:

16.1. A solicitud del titular.

16.2. Por confirmación de la excedencia de límites máximo de residuos de medicamentos veterinarios y/o contaminantes químicos.

16.3. Por presencia confirmada de contaminantes biológicos que afecten la salud de los consumidores, detectados por el ICA y/o reportados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) o Instituto Nacional de Salud (INS).

Artículo 17. *Cancelación de la autorización sanitaria y de inocuidad.* La autorización podrá ser cancelada:

17.1. A solicitud del titular.

17.2. Por cambio en la actividad sin la debida autorización.

17.3. Por confirmación del uso de sustancias prohibidas.

17.4. Por el incumplimiento de los requisitos y condiciones que dieron origen al otorgamiento de la autorización.

Artículo 18. *Obligaciones del titular de la autorización sanitaria y de inocuidad.* El titular de la Autorización Sanitaria y de Inocuidad deberá:

18.1 Suministrar al ICA y/o a quien este haya delegado o autorizado la información sanitaria y de inocuidad que solicite.

18.2 Mantener las condiciones sanitarias y de inocuidad que prestaron mérito para el otorgamiento de la autorización.

18.3 Permitir el ingreso de los funcionarios del ICA y de aquellos que el Instituto haya delegado o autorizado para el desarrollo de las actividades de inspección y vigilancia contenidas en la presente resolución.

Artículo 19. *Visitas de inspección, vigilancia y control.* El ICA realizará visitas de Inspección, Vigilancia y Control a los predios autorizados y se diligenciarán las formas y actas en las que se consignarán las condiciones sanitarias y de inocuidad en que se encuentren los mismos.

CAPÍTULO V  
Disposiciones generales

Artículo 20. *Plazos.* Los predios pecuarios productores de animales destinados al sacrificio para consumo humano que cuenten con registro sanitario (RSPP), podrán movilizar sus animales hasta tanto accedan a la Autorización Sanitaria y de Inocuidad, de conformidad con los plazos aquí establecidos:

Especie	Categoría del predio (censo del predio)	Plazo
Bovina Bufalina	De 1000 animales en adelante	Doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
	De 500 a 1000 animales	Dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
	De 101 a 499 animales	Veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
	De 51 a 100 animales	Treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
	De 1 a 50 animales	Cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
Porcina	De 101 hembras y/o de 600 cerdos de engorde en adelante	Doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
	De 1 a 100 hembras y/o de 1 a 599 cerdos de engorde	Cuarenta (48) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
Ovina/Caprina	De 50 animales en adelante	Treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
	De 1 a 50 animales	Cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
Équidos	Todos los predios que movilicen con destino al sacrificio para consumo humano.	Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.
Aviar	Todos los predios y/o establecimientos cuya capacidad instalada permita alojar un número igual o superior a 200 aves de la misma especie y tipo de explotación conforme a las condiciones establecidas en las Resoluciones ICA 3650, 3651 y 3652 de 2014 y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.	Las condiciones que deben cumplir son las establecidas en las Resoluciones ICA 3650, 3651 y 3652 de 2014 y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan y se harán exigibles en el plazo que establezca el ICA para la puesta en marcha del Sistema de control a la movilización de la especie aviar.
Zoocria	Todos los predios que desarrollen actividades de zoocria y aquellos que se dediquen a caza comercial conforme a las condiciones establecidas en la Resolución ICA número 705 de 2015 y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan.	Cuarenta y ocho (48) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 21. Se les concederá automáticamente la Autorización Sanitaria y de Inocuidad a todos los predios que actualmente se encuentren certificados y que con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, se certifiquen en: Buenas Prácticas Ganaderas (BPG) de conformidad con lo establecido en las Resoluciones ICA 2640 de 2007, 2341 de 2007, 705 de 2015 y 2304 de 2015, y 3585 de 2008 y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan; y las granjas certificadas como Bioseguras para la especie aviar, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones ICA 3650, 3651 y 3652 del 2014, y demás normas que las modifiquen, adicione o sustituyan; igualmente a aquellas granjas productoras de animales de la especie porcina destinados al sacrificio para consumo humano que hayan obtenido el sello de Carne de Cerdo de Calidad, por un organismo debidamente acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) se les concederá la Autorización Sanitaria y de Inocuidad y, finalmente, los predios dedicados a la zoocria y aquellos dedicados a la actividad de caza comercial de especies nativas o exóticas, cuya caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente, y cuyo destino final sea el consumo humano, que se registren conforme a la Resolución ICA número 705 de 2015.

Artículo 22. *Control oficial.* Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 65 de la Ley 101 de 1993 o aquella que la modifique o sustituya.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia a los interesados.

Artículo 23. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente resolución se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo 10 del Título 1 de la parte 13 del Decreto 1071 de 2015 y artículo 17 de la Ley 395 de 1997, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 24. *Anexos.* Se consideran parte integral de la presente Resolución los siguientes documentos: Anexo número 1 "Lista de Chequeo para la verificación de los requisitos para obtener la Autorización Sanitaria y de Inocuidad en los predios productores de animales destinados al sacrificio para consumo humano" y Anexo número 2 "Registro Oficial de Tratamientos Veterinarios".

Artículo 25. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de agosto de 2016.

El Gerente General,

Luis Humberto Martínez Lacouture.

LISTA DE CHEQUEO PARA LA VERIFICACION DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACION SANITARIA Y DE INOCUIDAD EN LOS PREDIOS PECUARIOS PRODUCTORES DE ANIMALES DESTINADOS AL SACRIFICIO PARA CONSUMO HUMANO

Autorización Sanitaria y de inocuidad			
Fecha de la Visita técnica:	Fecha de visita Posterior:		
INFORMACION GENERAL DEL PREDIO			
Nombre del predio:	Nombre y apellido del propietario, poseedor y/o tenedor, y/o Representante Legal*:		
UBICACIÓN DEL PREDIO			
Departamento*:	Número de identificación*:		
Municipio*:	Teléfono*:		
Vereda o centro poblado*:	Correo electrónico*:		
Número de Registro del predio*:	Dirección de notificación: Nombre, apellido e identificación de la Persona que atendió la visita*:		
Oficina ICA Registro de Predio*:	Teléfono de la persona que atendió la visita:		
Latitud:			
Longitud:			
INFORMACION GENERAL DEL ICA- DELEGADO O AUTORIZADO A EFECTUAR LA ACTIVIDAD			
Oficina Local del ICA*:			
Nombre e identificación del Delegado o Autorizado:			
Nombre del Inspector*:			
Matrícula Profesional, cuando aplique			
INFORMACION GENERAL DE LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA			
Especie Evaluada* (Inventario)	1. Bovina [ ]	4. Ovino-Caprina [ ]	7. Zoocria (especie) [ ]
	2. Bufalina [ ]	5. Equina [ ]	
	3. Porcina [ ]	6. Aves de corral [ ]	
Fin Zoológico de la especie evaluada*	Área total del predio* (Ha):		
Cria	Otras especies en el predio:		4. Ovino-Caprina [ ]
Levante	1. Bovina [ ]	5. Equina [ ]	
Ceba	2. Bufalina [ ]	6. Aves de Postura [ ] Engorde [ ] Material Genético [ ]	
Ciclo Completo	3. Porcina [ ]	7. Zoocria (especie) [ ]	
* Datos de diligenciamiento obligatorio			
REQUISITOS A EVALUAR EN EL PREDIO			
REQUISITOS SANITARIOS: SANIDAD ANIMAL Y BIOSEGURIDAD- PONDERADO DEL 30% (valor por ítem 5)			CALIFICACIÓN (PUNTAJE)
1. Se cumple con los requisitos establecidos para las enfermedades de control oficial, declaración obligatoria y de vacunación.			
2. Se realizan actividades de prevención y control de otras enfermedades infecciosas y parasitarias que afectan al predio.			
3. La zona de producción dispone de cercos, broches, puertas, barreras de aislamiento natural u otros mecanismos que delimita el paso de otros animales o personas ajenas al predio.			
4. Si el sistema productivo es estabulado cuenta con registro de ingreso de salida de personas y vehículos, que contenga como mínimo: nombre, fecha, número de identificación o placa del vehículo, teléfono, origen y objeto de la visita.			
5. La mortalidad generada en el predio no se destina para consumo humano o animal, ni su disposición final genera riesgo sanitario y de inocuidad.			
6. Los animales se encuentran identificados de forma individual o por lotes y facilita la trazabilidad de los productos derivados de los mismos.			
PLAN DE SANEAMIENTO - PONDERADO DEL 20% (valor por ítem 5)			
7. Se impide el acceso de manera efectiva de los animales a basureros, rellenos sanitarios, fuentes de contaminación que representan riesgo para la inocuidad de la carne y/o fuente de agua declaradas como contaminadas o de riesgo para la inocuidad de la carne o la sanidad animal.			
8. El predio dispone de un lugar donde se clasifica y almacena temporalmente los residuos y basuras en el predio, de forma tal que se evita el riesgo sanitario derivado de la proliferación de plagas. Para este mismo propósito se evita la acumulación de residuos orgánicos, los escombros, la maquinaria y equipos en desuso.			
9. El manejo y disposición de envases vacíos de productos veterinarios y de los productos veterinarios vencidos se realiza de acuerdo con las instrucciones del etiquetado rotulado del producto y la normatividad vigente.			
10. Se conoce cuáles son la(s) fuente(s) de agua. En caso de tener tanques para el almacenamiento del agua debe estar construido con materiales que faciliten su limpieza, desinfección cuando sea requerida y permanecer tapados y limpios.			
Porcentaje acumulado			
BUENAS PRÁCTICAS DE USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTACIÓN ANIMAL - PONDERADO DEL 30% (valor por ítem 2,14)			
11. Los medicamentos y biológicos veterinarios, alimentos comerciales para animales, suplementos nutricionales, sales mineralizadas, plaguicidas, fertilizantes y demás productos veterinarios utilizados en el predio cuentan con registro del ICA.			
12. Se evidencia que en el predio no se utilizan sustancias prohibidas por el ICA (Las sustancias actualmente prohibidas por el ICA para su uso en producción pecuaria son: dimetridazol, cloranfenicol, furazolidona, nitrofurazona y furaltadona, olaquinox, dietilestilbestrol, violeta de genciana vía oral y arsénico).			
13. No se emplean productos veterinarios vencidos.			
14. Los tratamientos veterinarios hormonales, antibióticos, anestésicos y relajantes musculares son prescritos únicamente por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional. Se verifica la existencia de las respectivas prescripciones por un periodo mínimo de 6 meses.			
15. Se evidencia la utilización de Medicamentos Veterinarios de control especial con su respectiva prescripción Médico veterinaria en su formato oficial. De acuerdo a la normatividad vigente las sustancias de control especial son: La Oxitocina, las Prostaglandinas, la Ketamina, Pentobarbital Sódico y Tiopental Sódico, Etoproston, D-Cloprostenol Sódico, Butorfanol, Lupostinol y Tiaprost prometamina. Podrá identificar estos medicamentos por la franja de color violeta que se encuentra en su etiqueta.			
16. Cuenta con áreas, instalaciones independientes o contenedores cerrados y separados físicamente para el almacenamiento de medicamentos veterinarios, alimentos para animales, suplementos nutricionales, sales mineralizadas, fertilizantes, plaguicidas, equipos y/o herramientas, de tal forma que se mantiene su calidad y se evita el riesgo de contaminación cruzada.			
17. El uso y almacenamiento de los Medicamentos y Biológicos Veterinarios se realiza de acuerdo a las condiciones e instrucciones consignadas en su rotulado.			
18. El predio cuenta con el Registro oficial de Tratamientos Veterinarios. Este registro debe incluir como mínimo: fecha de inicio del tratamiento, nombre del medicamento, número del registro ICA, número de lote del medicamento, dosis administrada, vía de administración, especie e identificación individual del animal o lote de animales tratados, fecha de finalización de tratamiento, nombre y apellido del aplicador del tratamiento, tiempo de retiro (en días u horas), nombre, apellido, número de tarjeta profesional vigente y firma del médico veterinario o médico veterinario zootecnista, para los tratamientos de los medicamentos que así lo requieran. Debe tener un antecedente o historial de mínimo 3 meses.			
19. Se respeta el tiempo de retiro de los medicamentos veterinarios en los animales que están bajo tratamiento, de acuerdo con lo establecido en el rotulado y dicho tiempo de retiro se encuentra debidamente consignado en el registro oficial de tratamientos veterinarios.			
20. Se utilizan en el predio productos veterinarios como promotores de crecimiento, cuando el registro ICA expresamente autorice su uso.			
21. No se emplean en la alimentación de los animales productos o subproductos de cosechas de cultivos ornamentales, leche de retiro, mortalidades, despojos de animales, excretas (Pollinaza, Gallinaza, Porquinaza, etc.), desechos de la alimentación humana (lavazas).			
22. No se emplean alimentos balanceados y/o suplementos alimenticios y minerales que contengan harinas de carne, sangre y hueso vaporizado; de carne y hueso y despojos de mamíferos.			
23. Se respeta el periodo de carencia de los plaguicidas y demás insumos agrícolas utilizados en los forrajes, cultivos y subproductos de cosechas destinados para la alimentación de los animales, de acuerdo con el rotulado del producto.			
24. Las agujas empleadas en la administración de medicamentos son almacenadas en un recipiente seguro o guardián.			
BIENESTAR ANIMAL Y PERSONAL - PONDERADO DEL 20% (valor de ítem 5)			
25. En el predio se evita el maltrato y el dolor en los animales de acuerdo a las cinco libertades (que no sufran hambre ni sed, que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor, que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido, que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés y que puedan manifestar su comportamiento natural).			
26. Los animales disponen de agua de bebida a voluntad y alimentos en condiciones higiénicas que no afecten la salud de los animales ni la inocuidad de la carne.			
27. Los bebederos permanecen limpios y en buen estado.			
28. El personal vinculado, recibe entrenamiento en los temas relacionados con el desempeño de sus actividades en el predio. Se evidencia su conocimiento por medio de entrevista o soportes escritos.			
PORCENTAJE ACUMULADO			
Colocar la sigla NO APLICA (NA), en caso de que el punto no sea evaluable.			
En caso de ser un predio bovino con un censo menor a 50 animales, únicamente evalúe el ítem número 18.			
Total Criterios	No. Criterios cumplidos	No. De Criterios NA	% Criterios Cumplidos
Sanidad Animal, Instalaciones y Bienestar			
Plan de Saneamiento			
Buenas Prácticas de Uso de Medicamentos Veterinarios y Alimentación Animal			
Bienestar Animal y Personal			
Total			
CONCEPTO			
AUTORIZADO [ ]	AUTORIZADO CONDICIONADO [ ]	NO AUTORIZADO [ ]	
Cumplimiento > 80%	Cumplimiento del 60 al 79%	Cumplimiento < al 59%	

OBSERVACIONES
PLAN GRADUAL DEL CUMPLIMIENTO
NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE PREDIO
NOMBRE Y FIRMA INSPECTOR ICA

ANEXO 2.  
REGISTRO OFICIAL DE TRATAMIENTOS VETERINARIOS



Nombre del Predio: \_\_\_\_\_ Departamento: \_\_\_\_\_ Nombre y Apellido del Propietario: \_\_\_\_\_  
 N° de RSSPP: \_\_\_\_\_ Municipio: \_\_\_\_\_ Tenedor y/o Poseedor del Predio: \_\_\_\_\_  
 Oficina Local: \_\_\_\_\_ Vereda: \_\_\_\_\_ Numero de Identificación: \_\_\_\_\_

Fecha Inicio: \_\_\_\_\_ Fecha del Visto Bueno ICA: \_\_\_\_\_ Nombre del Funcionario ICA: \_\_\_\_\_

Fecha de Aplicación del tratamiento	Especie tratada	Identificación del Animal o Lote	Nombre del Producto	No. de Lote	N° de Registro ICA	Dosis y Via de Admon.	Fecha finalización	Tiempo de Retiro (en días u horas) *	Nombre y Apellido del aplicador	Nombre y apellido MV o MVZ Responsable del Tto.	T.P. y Firma del MV O MVZ responsable del Tto.

OBSERVACIONES
*Debe indicarse claramente el tiempo en días u horas que debe esperarse a partir de la última fecha de aplicación hasta que el animal pueda ir a sacrificio
El Diligenciamiento y mantenimiento de este formato es obligatorio para todos los productores de animales destinados al sacrificio para consumo humano.

(C. F.)

## CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

### Corporación Autónoma Regional del Tolima

#### ACUERDOS

#### ACUERDO NÚMERO 007 DE 2016

(mayo 6)

*por medio del cual se declara el Parque Natural Regional Páramo del Meridiano – We'pe Wala como área protegida del orden regional y se dictan otras disposiciones.*

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (“Cortolima”), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las que le confieren los artículos 27 literal g), 31 numeral 16 de la Ley 99 de 1993, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 99 en el literal 13 del artículo 31 establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento;

Que conforme al numeral 16, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Reglamentario 2372 de 2010, la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de su Consejo Directivo, entendidos como el *Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos a escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute;*

Que en el artículo 2.2.2.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015 se establecen los objetivos generales de conservación del país los cuales corresponden a los propósitos nacionales de conservación de la naturaleza, especialmente la diversidad biológica, que se pueden alcanzar mediante diversas estrategias que aportan a su logro;

Que según lo establece el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, las áreas protegidas públicas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son: las del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Reservas Forestales Protectoras; los Parques Naturales Regionales, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos, las Áreas de Recreación;

Que la misma normativa ha definido objetivos específicos de conservación de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), los cuales en su conjunto permiten la realización de los fines generales de conservación del país (artículo 2.2.2.1.1.6);

Que Cortolima ha destinado esfuerzos continuos para planificar las acciones a desarrollar en los páramos del Tolima, como el “Estudio de Estado Actual y Plan de Manejo para los Páramos del Tolima”, adoptado mediante Acuerdo de Consejo Directivo número 016 de septiembre 2 de 2009, donde se señala el sector sur del departamento como área de conservación, dada la exuberante biodiversidad y la presencia de bosques continuos que sustentan el potencial hídrico de la cuenca alta del río Saldaña y sus tributarios principales, dentro de los que se menciona el río Hereje;

Que los predios “El Auxilio, El Auxilio I, El Porvenir y El Meridiano” pertenecientes al núcleo Hereje, fueron adquiridos con recursos provenientes de la inversión del tres por ciento (3%) para la adquisición de áreas protectoras estratégicas de las cuencas abastecedoras del proyecto “Adecuación de Tierras Distrito de Riego - Triángulo del Tolima” adelantado por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade) y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodec);

Que mediante la Resolución número 13401 de diciembre 17 de 2013 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodec) transfirió la propiedad y hace entrega formal y material a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), del predio denominado “Auxilio”, que forma parte de las áreas estratégicas correspondientes al Proyecto de Adecuación de Tierras Triángulo del Tolima;

Que mediante la Resolución número 13402 de diciembre 17 de 2013, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodec), transfirió la propiedad y hace entrega formal y material a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), del predio denominado “Auxilio I”, que forma parte de las áreas estratégicas correspondientes al Proyecto de Adecuación de Tierras Triángulo del Tolima;

Que mediante la Resolución número 13403 de diciembre 17 de 2013, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodec), transfirió la propiedad e hizo entrega formal y material a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), del predio denominado “El Porvenir”, que forma parte de las áreas estratégicas correspondientes al Proyecto de Adecuación de Tierras Triángulo del Tolima;

Que mediante la Resolución número 13409 de diciembre 17 de 2013 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incodec) transfirió la propiedad e hizo entrega formal y material a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), del predio denominado “Meridiano”, que forma parte de las áreas estratégicas correspondientes al Proyecto de Adecuación de Tierras Triángulo del Tolima;

Que entre los años 2012 y 2014 se desarrolló el Proyecto “Mosaicos de Conservación del PNN Nevado del Huila-Cortolima”, el cual favoreció el acercamiento con las comunidades indígenas y permitió construir procesos de conservación en las áreas de influencia de los Parques Nacionales Naturales localizados en el sur del departamento del Tolima, lo cual permitió iniciar procesos de protección bajo alguna categoría de conservación normativa que permita la efectiva conservación del área;

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto, normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento y los Esquemas de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país” en su Capítulo Sexto - Crecimiento verde se adopta las políticas a mediano y largo plazo para proteger los ecosistemas estratégicos tales como humedales y páramos, comprometiendo un importante indicador de áreas protegidas de carácter continental declaradas y por ende, se dispone que dichas áreas deben ser objeto de ordenamiento y manejo integral con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas;

Que mediante Resolución MADS número 1814 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, declaró y delimitó temporalmente unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, dando aplicación al principio de precaución, entre los cuales se encuentra el “Polígono 20 Predios Meridiano: Ubicado en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima)”, detallando sus respectivas coordenadas y condiciones de protección;

Que mediante Acuerdo de Consejo Directivo número 019 del 3 de diciembre de 2012 se adoptó el Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), en el cual se estableció la Línea Estratégica número 2 como Estrategia número 3 Gestión del conocimiento y ordenación de la biodiversidad, ecosistemas estratégicos y áreas protegidas, estableciendo una meta de consolidación del Sistema de Áreas Protegidas (SIDAP) alcanzan en un 10% el territorio declarado y cualificando en un 50% estas áreas protegidas;

Que como quiera que dentro del área delimitada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima como área protegida “Parque Natural Regional Páramo del Meridiano We'pe Wala” y que se encuentra solo en jurisdicción del municipio de Rioblanco en el departamento del Tolima, no se registra presencia de comunidades indígenas según Certificación número 1720 del 3 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio del Interior, no se requiere de trámite de consulta previa en vista a que el proyecto de declaratoria solo tiene incidencia en el área de jurisdicción del departamento del Tolima; ratificándose tal concepto en reunión realizada en Ibagué, durante los días 9 y 10 de marzo de 2016, entre